



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de junio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353 **2019 00742**

Mediante mensaje electrónico presentado en junio 10 de 2020, Natalia Rengifo Cadavid, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., según poder especial conferido por escritura pública número 666 del 16 de junio de 2015 otorgado en la Notaría 14 del círculo notarial de Medellín, identificada con C.C. 15.301.030, manifiesta que la **FIDUPREVISORA S.A.**, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho mediante Sentencia del 29 de noviembre de 2019.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la apoderada de Protección S.A, quien actúa en beneficio del señor **Efraín Sáenz** identificado con cedula 7.515.004 y teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato, y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se ordena un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento, o en su defecto que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato impartido, para lo cual se le concede un término no mayor de **dos días hábiles**. Este requerimiento se realizará el día **17 de junio de 2020**.

Para lograr un trámite adecuado, previamente se requiere a la Doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A, para que indique el nombre y cargo del empleado de la estructura interna de esa sociedad, y del superior de esa persona, responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 29 de noviembre de 2019, así como sus respectivos datos de notificación, lo anterior, con el fin de evitar dilaciones en el presente trámite constitucional. Para lo cual se le concede un término no mayor de **dos días hábiles**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará requerimiento al superior de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario, para mencionado trámite se le concede **dos días hábiles**. Dicho requerimiento al superior se realizará el día **19 de junio de 2020**.



3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se procederá a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992; para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Se dará apertura al incidente y su trámite proseguirá así:

1. Se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO al obligado a cumplir y por segunda vez a él, y al superior, se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **DECLARARÁ EL DESACATO AL FALLO DE TUTELA** por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v.l.c.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 056 fijados en la secretaría del despacho hoy 16 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.